

ÍNDICE**Boletines oficiales****ILLES BALEARS**

PROYECTOS ESTRATÉGICOS

ACELERAR PROYECTOS. [Decreto ley 6/2025](#), de 5 de septiembre, de medidas urgentes para acelerar proyectos estratégicos que contribuyan a la transformación económica de las Islas Baleares

[\[pág. 3\]](#)**UE**

FECHAS

PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD. [P10_TA\(2025\)0064](#) — Modificación de las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas — Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 3 de abril de 2025, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (COM(2025)0080- C10-0038/2025- 2025/0044(COD)) (Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

[\[pág. 5\]](#)**Consejo de Ministros**

ACUERDO

INFORMACIÓN FINANCIERA. Anteproyecto de Ley por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas a efectos de información corporativa.

[\[pág. 6\]](#)**Resolución de la DGRN**

INFORME DE AUDITOR.

AUDITOR A INSTANCIA DE MINORÍA. Si existe nombrado auditor a instancia de la minoría no es posible el depósito de cuentas de la sociedad si no se acompaña el informe del auditor.

[\[pág. 8\]](#)**Sentencia**

DERECHO A SEPARARSE

COMUNIDAD DE BIENES. El Tribunal Supremo reconoce el derecho de comuneros a separarse de una explotación hotelera sin disolver la comunidad. El TS reconoce el derecho al uso exclusivo del apartamento asignado a su cuota sin que ello implique la disolución de la comunidad.

[\[pág. 10\]](#)

POLIZA VIGENTE EL CONCURSO

RESPUESTA DE FIADORES SOLIDARIOS. El TS confirma que el fiador solidario de una póliza vigente en concurso responde por el saldo final adeudado —no por el importe reconocido inicialmente en la lista de acreedores—.

[\[pág. 12\]](#)



Comisión Europea

ACCIONES DE NULIDAD

Banco Popular: los derechos derivados de las acciones de nulidad y de responsabilidad ejercitadas antes de la resolución de este banco son oponibles a Banco Santander

[\[pág. 14\]](#)

Boletines oficiales

ILLES BALEARS

Núm. 119

6 de septiembre de 2025

Fascículo 257 - Sec. I. - Pág. 51390

**BOIB**
Butlletí Oficial de les Illes Balears

PROYECTOS ESTRATÉGICOS

ACELERAR PROYECTOS. [Decreto ley 6/2025](#), de 5 de septiembre, de medidas urgentes para acelerar proyectos estratégicos que contribuyan a la transformación económica de las Islas Baleares

Fecha: 06/09/2025

Fuente: web del BOIB de 06/09/2025

Enlace: [BOIB de 06/09/2025](#)

El Decreto ley 6/2025, de 5 de septiembre, establece un marco normativo urgente para acelerar proyectos estratégicos y transformar el modelo económico de las Islas Baleares. Su objetivo principal es atraer inversiones, simplificar trámites administrativos y unificar la dispersión normativa existente.

Los aspectos más relevantes son:

- **Creación de los Proyectos de Especial Interés Estratégico (PEIE):** Se establece una figura única para calificar inversiones privadas de especial relevancia. La declaración como PEIE, otorgada por el Consejo de Gobierno, conlleva una tramitación preferente, la reducción de plazos administrativos a la mitad y un acompañamiento por parte de la administración ([Artículos 3, 15 y 22](#)).
- **Nuevos Órganos de Gobernanza:** Se crean dos entidades clave para gestionar estos proyectos ([Artículo 2.c](#)):
 - Comisión Aceleradora de Proyectos Estratégicos (CAPE): Órgano interdepartamental encargado de evaluar y hacer seguimiento de las solicitudes de declaración de PEIE ([Artículos 5 a 9](#)).
 - Unidad Aceleradora de Proyectos Estratégicos (UAPE): Actúa como ventanilla única y unidad de apoyo técnico para los promotores, facilitando y coordinando la tramitación de los proyectos ([Artículos 10 y 11](#)).
- **Régimen Especial para Inversiones Públicas:** Se agiliza la construcción o mejora de infraestructuras y equipamientos públicos (autonómicos, insulares y, en ciertos casos, municipales). Una de las medidas más significativas es que los proyectos públicos declarados PEIE no necesitarán licencia municipal ni comunicación previa, aunque deberán cumplir con los mismos requisitos técnicos ([Artículos 27 y 28](#)).
- **Modificaciones Normativas Relevantes:** El decreto ley modifica varias leyes para facilitar las inversiones:
 - Ley de Cambio Climático: Se crean las Zonas de Aceleración de Renovables en las Islas Baleares (ZARIB) para promover de forma ordenada la implantación de energías renovables (Disposición final primera).
 - Ley de Actividades (Ley 7/2013): Se simplifica el régimen de modificación de actividades existentes para aligerar cargas administrativas innecesarias en la modernización y mejora de instalaciones (Disposición final cuarta).
- **Unificación y Derogación:** Se derogan múltiples normativas anteriores sobre inversiones estratégicas (como la Ley 4/2010 o la Ley 14/2019) para crear un marco jurídico único, claro y seguro (Disposición derogatoria única).

Régimen Transitorio

El decreto ley establece varias disposiciones para la transición desde el marco normativo anterior:

- **Proyectos ya declarados estratégicos:** Los proyectos que ya contaban con una declaración de interés estratégico o autonómico bajo normativas anteriores conservarán sus efectos. No obstante, sus promotores pueden solicitar acogerse voluntariamente a los beneficios del nuevo régimen de PEIE ([Disposición transitoria primera](#)).
- **Procedimientos en tramitación:** Los procedimientos para declarar proyectos industriales estratégicos iniciados antes de la entrada en vigor de este decreto ley seguirán su tramitación original, aunque los promotores también pueden optar por adaptarse a la nueva regulación ([Disposición transitoria primera](#), apartado 4).
- **Órganos de gobernanza:** Mientras no se creen los nuevos órganos previstos (como la CAPE), la Comisión Interinsular del Plan Estratégico y la Comisión Interdepartamental de Inversiones Estratégicas (creadas por la Ley 4/2021) continuarán ejerciendo sus funciones ([Disposición transitoria segunda](#)).
- **Energías Renovables:** Se establece un régimen transitorio específico que deja sin efecto ciertas disposiciones sobre la utilidad pública de instalaciones de energías renovables hasta que se aprueben las Zonas de Aceleración de Renovables (ZARIB) ([Disposición transitoria tercera](#)).

Entrada en Vigor

De acuerdo con la Disposición final novena, el Decreto ley entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*. Dado que el documento está fechado en el BOIB del 6 de septiembre de 2025, su entrada en vigor sería el **7 de septiembre de 2025**.

Boletines Oficiales



ES
Serie C
9.9.2025

[P10_TA\(2025\)0064](#) — Modificación de las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas — Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 3 de abril de 2025, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (COM(2025)0080-C10-0038/2025- 2025/0044(COD)) (Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, la [Directiva \(UE\) 2025/794](#).)

Resumen:

Se aplaza la fecha a partir de la cual los Estados miembros han de aplicar la Directiva (UE) 2024/1760 por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de presentación de información comparativa y de diligencia debida en materia de sostenibilidad

- hasta el **01.01.2027** la aplicación por parte de las **GRANDES EMPRESAS y LAS EMPRESAS MATRICES DE GRANDES GRUPOS**.
- Hasta el **01.01.2028** la aplicación por parte de las **PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS** (no microempresas)

Se aplaza hasta el **31.12.2025** la fecha en la que los Estados miembros deberán poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo establecido en las Directivas modificadas.

[Acceder a Modificación de la Directivas \(UE\) 2022/2464 y \(UE\) 2024/1760](#)

Consejo de Ministros

ACUERDO

INFORMACIÓN FINANCIERA. Anteproyecto de Ley por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas a efectos de información corporativa.

Fecha: 09/09/2025

Fuente: web de La Moncloa

 Enlace: [Referencia Consejo de Ministros de 09/09/2025](#)

El Consejo de Ministros aprueba el ACUERDO por el que se solicita a la Comisión Permanente del Consejo de Estado la emisión de **dictamen con carácter urgente, no más tarde del día 18 de septiembre de 2025**, en relación con el Anteproyecto de Ley por la que se **modifican los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas a efectos de información corporativa**.

Este [anteproyecto](#) fue aprobado por el [Consejo de Ministros de 29/10/2025](#)

RESUMEN del anteproyecto:

Modificación umbrales de tamaño de empresas para la simplificación de obligaciones contables

El Consejo de Ministros de 29 de octubre de 2025 ha sido informado en primera vuelta del Anteproyecto de Ley por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas a efectos de información corporativa. Se trata de una transposición de directiva ligada a la anterior, si bien su aprobación por la Comisión Europea fue posterior a la Directiva de Información corporativa sobre Sostenibilidad.

La medida tendrá una incidencia económica positiva puesto que reducirá las cargas administrativas de las empresas. El incremento de los umbrales de tamaño reducirá el ámbito aplicación de los requisitos de presentación de los estados financieros, lo que supondrá la simplificación de obligaciones contables para las empresas. De esta forma, determinadas empresas calificadas actualmente como grandes pasarán a tener la consideración de empresas medianas y ello les permitirá acogerse a la posibilidad de elaborar modelos abreviados o acogerse al plan general de contabilidad de pymes.

Los nuevos umbrales atienden a una actualización de los importes que responde a la inflación en los últimos años. Éstos se refieren al activo, volumen neto de negocio, no variando el relativo al número de empleados durante el ejercicio:

| Pequeña empresa (límite superior) | Anterior | Nuevo |
|-----------------------------------|------------|------------|
| Total Activo | 4.000.000 | 5.000.000 |
| Volumen neto de negocio | 8.000.000 | 10.000.000 |
| Número de empleados | 50 | 50 |
| Empresa mediana (límite superior) | Anterior | Nuevo |
| Total Activo | 20.000.000 | 25.000.000 |
| Volumen neto de negocio | 40.000.000 | 50.000.000 |
| Número de empleados | 250 | 250 |
| Empresa grande (límite inferior) | Anterior | Nuevo |
| Total Activo | 20.000.000 | 25.000.000 |
| Volumen neto de negocio | 40.000.000 | 50.000.000 |

Número de empleados

250

250

Entrada en Vigor

Según la disposición final sexta del texto:

- La ley entrará en vigor **el día siguiente al de su publicación** en el Boletín Oficial del Estado.
- Sin embargo, las modificaciones relativas a los nuevos criterios de tamaño serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del **1 de enero de 2024**.

Esto significa que, aunque la ley se publique más tarde, sus efectos sobre las cuentas anuales se retrotraen al inicio de 2024.

Resolución de la DGRN

INFORME DE AUDITOR.

AUDITOR A INSTANCIA DE MINORÍA. Si existe nombrado auditor a instancia de la minoría no es posible el depósito de cuentas de la sociedad si no se acompaña el informe del auditor.

En sociedades no obligadas a auditoría por tamaño, pero en las que un socio minoritario promueve e impulsa la designación y el auditor resulta inscrito, el depósito de cuentas solo es posible acompañando el informe de auditoría y, en su caso, reprobando las cuentas con base en dicho informe.

Fecha: 15/07/2025

Fuente: web del BOE de 07/08/2025

Enlace: [Resolución de la DGRN de 15/07/2025](#)



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Resolución de la DGRN de 15/07/2025

Depósito de Cuentas Anuales

En el supuesto de un **nombramiento de auditor a instancia de la minoría** no será posible el depósito de cuentas anuales de la sociedad en el Registro Mercantil **si no se acompaña del informe de auditor** aunque por tamaño de la sociedad no esté obligada.



HECHOS

- El **28 de marzo de 2025** la sociedad **Eltec Instalaciones y Servicios Eléctricos, S.L.** presentó a depósito en el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Burgos sus **cuentas anuales del ejercicio 2022**.
- El registrador mercantil emitió **nota de calificación de 31 de marzo de 2025** rechazando el depósito por **no acompañarse el informe de auditoría**, al constar que la sociedad estaba **obligada a verificación** del ejercicio 2022 por **resolución del Registrador Mercantil de Burgos de 11 de agosto de 2023**, dictada a **solicitud de socio minoritario** (art. 265.2 LSC).
- **Recurso del administrador (30 de abril de 2025)**: la sociedad alega que **no fue comunicada** del nombramiento del auditor finalmente designado (**D. L. O. A.**) y que solo tuvo noticia del auditor inicialmente referido (**D. J. L. M. B.**); sostiene, además, que el **nombramiento habría caducado** por no emitirse el informe dentro del mes desde la aceptación y que, en consecuencia, **no procede exigir** el informe para el depósito.
- **Informe del Registrador (13 de mayo de 2025)**: en el **expediente 12/2023**, a instancia de minoritario, se realizaron **varios nombramientos** que **no llegaron a aceptar**; finalmente, el **11 de agosto de 2023** se **designó a D. L. O. A.**, quien **aceptó el 29 de agosto de 2023** y se **inscribió el 8 de septiembre de 2023**. Elevó el expediente a la Dirección General.

Lo que resuelve la DGSJFP

- La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (**Resolución de 15 de julio de 2025**) **desestima el recurso** y **confirma la nota de calificación**: **no procede** el depósito de las cuentas anuales **sin el preceptivo informe de auditoría** del ejercicio 2022, una vez **inscrito** el auditor designado a instancia de la minoría.

Fundamentos y argumentos jurídicos de la DGSJFP

1. **Objeto del recurso y firmeza del nombramiento.** El recurso contra calificaciones registrales tiene por objeto **exclusivamente** enjuiciar si la calificación es **conforme a Derecho**; **no** es cauce para replantear o revisar la **designación del auditor** ni declarar su **caducidad**, cuestiones que han de ventilarse **en su propio expediente** y que, en este caso, **han devenido firmes en vía administrativa**.
2. **Necesidad de informe de auditoría (art. 279 LSC).** Tras la **reforma de la Ley 22/2015**, el art. 279.1 LSC exige acompañar el **informe del auditor** cuando la sociedad esté **obligada a auditoría** por disposición legal o porque **se hubiese acordado a petición de la minoría** y **se hubiera inscrito** el nombramiento en el Registro Mercantil. La DGSJFP recuerda su **doctrina consolidada**: **inscrito** el nombramiento (ya sea obligatorio, por minoría o voluntario), el **depósito exige el informe de verificación**.
3. **Protección del derecho de la minoría.** Una interpretación distinta **vulneraría el derecho de los socios minoritarios** a obtener la auditoría, pues haría depender su eficacia de **incidencias** del procedimiento (aceptaciones, renunciaciones, comunicaciones) ajenas a su voluntad. De ahí que, **existiendo expediente y nombramiento inscrito**, el **depósito sin informe** sea improcedente.
4. **Aprobación/reelección de cuentas.** Si la **Junta** aprobó las cuentas **antes** de emitirse el informe del auditor **designado por el registrador**, las cuentas **deben aprobarse nuevamente** una vez emitido el informe para poder **practicar el depósito**.
5. **Deber de diligencia del administrador.** Cuando haya **incertidumbre** sobre la obligatoriedad de verificación por estar **pendiente** la designación de auditor, un **administrador prudente** debe **abstenerse de convocar** la junta ordinaria hasta despejarse dicha obligación, para evitar las **graves consecuencias** que acarrearía intentar el depósito **sin informe**.

Sentencia

DERECHO A SEPARARSE

COMUNIDAD DE BIENES. El Tribunal Supremo reconoce el derecho de comuneros a separarse de una explotación hotelera sin disolver la comunidad. El TS reconoce el derecho al uso exclusivo del apartamento asignado a su cuota sin que ello implique la disolución de la comunidad.

*La pretensión, reconocida ahora por el TS, era únicamente **recibir el uso de los apartamentos asignados a sus cuotas conforme al artículo 13 de los estatutos, como consecuencia de su separación de la explotación hotelera conjunta, sin que ello implicara la disolución de la comunidad ni la propiedad individual de los inmuebles.***

Fecha: 21/07/2025

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TS de 21/07/2025](#)



HECHOS:

- El caso tiene origen en la demanda **presentada por tres comuneros** (D. José Ramón, D. Sergio y D. Leonardo), propietarios de distintas cuotas indivisas en un edificio situado en Puerto de la Cruz, Tenerife, **explotado hotelieramente a través de una Comunidad de Bienes (CB)**. Cada uno solicitó individualmente la exclusión de la explotación conjunta y la entrega de los apartamentos asignados según los estatutos de la CB.

- Los comuneros se ampararon en el artículo 13 de los estatutos, **que permite la separación de la explotación hotelera mediante notificación previa de un año**. El artículo también establece que, aunque el comunero se excluya de la explotación, deberá asumir los gastos comunes no separables (iluminación, recepción, limpieza, etc.) y que la entrega del apartamento quedará condicionada a la previa liquidación de las obligaciones pendientes.

Se prevé expresamente que el comunero pueda recibir el uso del apartamento asignado a su cuota, sin que ello implique la atribución de la

propiedad exclusiva ni la disolución de la comunidad. La CB no respondió a dichas solicitudes, ni impugnó el acuerdo estatutario.

- El Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Puerto de la Cruz **desestimó la demanda al considerar que no podía atribuirse el uso exclusivo de apartamentos sin disolver la comunidad**. Esta decisión fue confirmada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.
- Los comuneros interpusieron recurso extraordinario por infracción procesal (que fue desestimado) y recurso de casación, **cuyo objeto era determinar si el artículo 13 permitía la separación de la explotación hotelera sin necesidad de disolver la CB ni ejercer acción de división de la cosa común.**

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO:

- La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (STS 1178/2025, ECLI:ES:TS:2025:3588) estima el recurso de casación, casa la sentencia recurrida y **reconoce el derecho de los comuneros a separarse de la explotación hotelera conjunta conforme al artículo 13 de los estatutos, condenando a la CB a entregar los apartamentos para su uso individual, sin atribuirles propiedad exclusiva ni implicar la división de la cosa común.**

- No se fija doctrina jurisprudencial por tratarse de una decisión casuística.

ARGUMENTOS JURÍDICOS:

1. **Autonomía de la voluntad (art. 1255 CC):**

Los estatutos de la comunidad constituyen un acuerdo vinculante entre las partes, que permite la separación pactada del comunero de la explotación conjunta.

2. **Naturaleza de la comunidad de bienes (arts. 392 y ss. CC):**

El Supremo recuerda que solo a falta de pacto se aplicará el régimen legal supletorio. En este caso, existe un pacto estatutario específico.

3. **Derechos del comunero (arts. 394 y 399 CC):**

Se reconoce el derecho a usar la cosa común conforme a su destino y sin impedir el uso de otros copartícipes. La entrega del uso no supone propiedad exclusiva.

4. **Interpretación del artículo 13 estatutario:**

Se concluye que permite la separación efectiva del comunero de la explotación hotelera, condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos (preaviso, liquidación, etc.).

5. **No hay petición de disolución ni propiedad exclusiva:**

La acción no equivale a división de la cosa común (art. 400 CC), ni busca adjudicación en propiedad.

Sentencia

PÓLIZA VIGENTE EL CONCURSO

RESPUESTA DE FIADORES SOLIDARIOS. El TS confirma que el fiador solidario de una póliza vigente en concurso responde por el saldo final adeudado —no por el importe reconocido inicialmente en la lista de acreedores—.

Fecha: 18/07/2025

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TS de 18/07/2025](#)

HECHOS

- El 22/10/2009 Banco Popular (hoy Banco Santander) **concedió a Automatismos Proyectos y Montajes, S.A. una póliza de crédito por 700.000 €, afianzada solidariamente por dos administradores** (Diego y Carlos Jesús).
- La cláusula de **fianza era solidaria**, con renuncia a excusión, orden y división, y preveía eficacia “a primer requerimiento”, así como que la eventual quita/espera de un convenio concursal no sería oponible al Banco (cláusula 9.ª).
- En 2011 la deudora fue declarada en concurso, constando entonces un **saldo de 237.524,02 € como crédito en la lista de acreedores**.
- La administración concursal mantuvo operativa la póliza y siguió disponiendo fondos hasta su cierre el 17/01/2016, arrojando un **saldo final de 551.074,75 €**, que el banco reclamó a los fiadores. Primera instancia y Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 11.ª, 11/02/2021) estimaron la demanda y confirmaron la condena al pago del saldo final.
- Los fiadores interpusieron recurso de casación, denunciando la inaplicación del art. 1826 CC (el fiador “puede obligarse a menos pero no a más”) y citando las SSTs 529/1990 y 179/2003 para sostener que su responsabilidad no podía exceder de los 237.524,02 € reconocidos en el concurso.



FALLO DEL TRIBUNAL

- No fija doctrina jurisprudencial en sentido técnico, pero **reitera y precisa** el alcance del art. 1826 CC en el contexto concursal: el fiador solidario **no responde a más que el deudor principal**, pero **sí por la deuda finalmente debida** al vencimiento/cierre de la póliza, incluso si parte de esa deuda se generó tras la declaración de concurso (ya sea calificada como crédito concursal o contra la masa).

Fundamentos jurídicos esenciales

1. Art. 1826 CC y regla general de accesividad cualitativa y cuantitativa de la fianza.

El fiador no puede quedar obligado “a más” que el deudor principal; ahora bien, la medida de esa obligación se determina por **lo efectivamente debido por el deudor** cuando nace la obligación de reembolso (cierre/liquidación de la póliza). Por tanto, si la póliza siguió vigente y la administración concursal dispuso de fondos, el fiador responde por el **saldo final** (551.074,75 €), no por el saldo reconocido inicialmente en la lista (237.524,02 €). No hay contravención del art. 1826 CC porque el fiador no excede lo debido por el deudor; simplemente **acompaña** su evolución hasta el vencimiento.

2. Incidencia del concurso y del convenio en fiadores (art. 399 TRLC; antes art. 135 LC).

La Sala recuerda la regla —ya interpretada, entre otras, por la STS 653/2021, 29/09/2021— conforme a la cual las quitas/esperas del convenio **no** afectan, salvo pacto o adhesión, a los fiadores/avalistas. Aunque en el caso no se discutía un convenio concreto, esta precisión contextualiza que el régimen concursal **no reduce per se** la responsabilidad del fiador.

3. Vigencia de la póliza durante el concurso.

La AP (cuyo criterio confirma el TS) descarta la “mala praxis bancaria” por permitir disposiciones postconcurso, subrayando que el concurso **no determina automáticamente** la resolución de la póliza; su mantenimiento puede ser necesario para la liquidez del concurso (la AP menciona el art. 158 TRLC). En consecuencia, las nuevas disposiciones pueden generar **crédito contra la masa**; pero a los efectos de la fianza, lo relevante es que todo deriva del mismo título y queda **igualmente cubierto**. La distinta **calificación concursal** (concursal/masa) **no altera** la extensión de la garantía frente al fiador.

Sentencia TSJUE

ACCIONES DE NULIDAD

Banco Popular: los derechos derivados de las acciones de nulidad y de responsabilidad ejercitadas antes de la resolución de este banco son oponibles a Banco Santander

Fecha: 11/09/2025

Fuente: web del TSJUE

 Enlace: [Sentencia del TSJUE de 11/09/2025 C-687/23](#)

El 7 de junio de 2017, la Junta Única de Resolución (JUR) adoptó un dispositivo de resolución respecto de la entidad de crédito española Banco Popular, que fue aprobado por la Comisión Europea. El capital social de este banco se redujo a cero, sus acciones en circulación fueron amortizadas y sus instrumentos de capital de nivel 2 se convirtieron en acciones, que fueron transmitidas posteriormente al Banco Santander. En 2018, este se convirtió en el sucesor universal del Banco Popular.

Un elevado número de adquirentes de diferentes instrumentos de capital del Banco Popular ejerció acciones para obtener la nulidad de los contratos de adquisición de dichos instrumentos y la restitución del precio pagado por esa adquisición, y acciones para reclamar la responsabilidad por la información facilitada por el banco.¹ En el marco de estos litigios, los órganos jurisdiccionales españoles plantearon cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia.

En sus sentencias de 5 de mayo de 2022 y de 5 de septiembre de 2024, el Tribunal de Justicia declaró que la Directiva sobre resolución bancaria² impide a los accionistas de una entidad de crédito objeto de un procedimiento de resolución interponer acciones de nulidad y de responsabilidad después de dicha resolución.³

El Tribunal Supremo alberga dudas sobre una situación en la que bonos convertibles fueron convertidos en acciones del Banco Popular antes de la adopción de las medidas de resolución frente a dicho banco y en la que, a diferencia de los asuntos que dieron lugar a las sentencias mencionadas, la acción de nulidad del contrato de suscripción de los bonos convertibles y la acción de responsabilidad se ejercitaron antes de la resolución del Banco Popular.

El Tribunal de Justicia recuerda que, según la Directiva sobre resolución bancaria, **en caso de amortización total de las acciones** del capital social de una entidad de crédito objeto de un procedimiento de resolución, **sus accionistas solo pueden oponer a dicha entidad o a su sucesor las obligaciones, reclamaciones o pasivos derivados de los instrumentos de capital amortizados que ya hubieran «vencido» o que ya se hubieran «devengado» en el momento de la resolución.**

En efecto, cuando el procedimiento de resolución implica la aplicación del «instrumento de recapitalización interna» en el sentido de dicha Directiva, la amortización y la conversión de los instrumentos de capital realizadas a efectos de dicha recapitalización contribuyen directamente a la consecución de los objetivos del

¹ Se trata, específicamente, de la información contenida en el folleto que debe publicarse, en particular, en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores

² [Directiva 2014/59/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión

³ Sentencias de 5 de mayo de 2022, Banco Santander (Resolución bancaria Banco Popular), C-410/20, y de 5 de septiembre de 2024, Banco Santander (Resolución bancaria Banco Popular II), C-775/22, C-779/22 y C-794/22. En la primera de esas sentencias, el Tribunal de Justicia declaró que la Directiva sobre resolución bancaria se opone a que, con posterioridad a la amortización total de las acciones ordenada en el marco de la resolución de una entidad de crédito, puedan ejercitarse contra esa entidad o su sucesor legal dichas acciones de nulidad y responsabilidad, que se referían a contratos de suscripción de acciones del Banco Popular. En la segunda sentencia, el Tribunal de Justicia dio la misma respuesta contraria al ejercicio de esas acciones, habida cuenta de su efecto retroactivo, en relación con los contratos de suscripción de obligaciones subordinadas convertidas en acciones del Banco Popular antes de la resolución de dicho banco

procedimiento de resolución. Así, las acciones de nulidad y de responsabilidad ejercitadas con posterioridad a este procedimiento conllevan el riesgo de que el importe de los instrumentos de capital objeto de una recapitalización interna quede reducido retroactivamente, habida cuenta de que persiguen obtener una indemnización o una restitución por una cuantía equivalente a lo pagado por la adquisición de esos instrumentos de capital antes de la resolución.

El Tribunal de Justicia considera que **el supuesto en que las acciones de nulidad y de responsabilidad se han ejercitado antes de la resolución se distingue sustancialmente de la situación en la que esas acciones se ejercitan con posterioridad a dicha resolución.**

A diferencia de las acciones posteriores, las acciones ejercitadas antes de la resolución **no cuestionan la valoración previa del activo y del pasivo de la entidad ni la decisión de resolución basada en esta, de modo que no pueden privar de efecto útil ni obstaculizar** la aplicación del **procedimiento de resolución**. Así pues, no puede considerarse que las acciones ejercitadas antes de la resolución tengan ese efecto retroactivo, en la medida en que los riesgos financieros derivados de los litigios pendientes se tienen obligatoriamente en cuenta en la contabilidad de los bancos cotizados en bolsa.

En cuanto a la circunstancia de que la valoración pueda no tener en cuenta, en su caso, la totalidad de los recursos interpuestos, el Tribunal de Justicia estima que ese grado de incertidumbre se da en cualquier actividad de «elaboración de inventarios» y cabe afirmar que forma parte del riesgo general que debe aceptar la entidad adquirente de la entidad de crédito objeto de resolución en el marco de la resolución con arreglo a la Directiva sobre resolución bancaria. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa que esta Directiva prescribe una valoración «ecuánime, prudente y realista» del activo y el pasivo de dicha entidad de crédito, sin exigir que se evalúen ese activo y ese pasivo de manera completa y minuciosa. En particular, cuando no sea posible elaborar la lista de pasivos pendientes en el balance y fuera de balance por la urgencia de las circunstancias del caso, la autoridad de resolución podrá, según lo dispuesto en dicha Directiva, limitarse a una valoración provisional llevando a cabo una estimación del valor del activo y el pasivo.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia considera que los derechos derivados de las acciones de nulidad y de responsabilidad ejercitadas antes de la resolución pueden considerarse «vencidos» o «devengados» **sin necesidad de que hayan sido objeto de una sentencia firme con anterioridad al momento de la resolución. De lo contrario**, la oponibilidad de esos derechos dependería de **circunstancias sobre las que básicamente no puede influir la persona que ejercitó dichas acciones, a pesar de haber obrado con la diligencia debida para obtener el pago de los créditos antes de la resolución.**

Además, negar que esos derechos tengan la naturaleza de «vencidos» o «devengados» tendría como consecuencia que la decisión de resolución **privara de objeto a los procedimientos judiciales pendientes, de modo que habría que decretar la terminación de estos. Esto supondría una injerencia grave en el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.**

El Tribunal de Justicia señala que la interpretación que permite a los accionistas y acreedores continuar ejercitando las acciones de nulidad o de responsabilidad ya en curso en el momento de la resolución **no compromete la estabilidad financiera de la Unión. Tampoco interfiere de forma desproporcionada en los derechos de los posibles adquirentes** de una entidad de crédito objeto de resolución ni en los de la entidad que la suceda al término de la resolución, puesto que dichas personas también tienen la posibilidad de conocer los pasivos de esa entidad constituidos por los derechos derivados de esas acciones antes de formular su oferta para adquirir dicha entidad.